



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/190/2022

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/044/2018.

ACTOR: -----

AUTORIDADES **DEMANDADAS:**
 ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL 03-01
 ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y
 ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
 ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR
 FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/190/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **siete de marzo de dos mil veinte**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRZ/044/2018**, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, compareció por su propio derecho la **C.** ----- a demandar de las autoridades Administrador Fiscal Estatal 03-01 Zihuatanejo y Procurador Fiscal, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y Verificadores Notificadores adscritos a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la nulidad de los actos consistentes en:

“A) RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/18/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN; de fecha 08 enero(sic) del 2018 dirigido a la LIC. ----- Primer Síndico Procurador y Representante legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por

el LIC. -----, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 01 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 02 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor -----, que contiene la notificación del documento antes referido;

B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/510/2017 de fecha 26 de septiembre del 2017, llevado a cabo por el C. -----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento(sic) de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación(sic) de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. -----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), más \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), de gastos de ejecución, dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código(sic) fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRZ/044/2018**, admitió a trámite la demanda, y ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, lo que fue acordado el **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**.

3.- Inconforme con el acuerdo de **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, que tiene a las autoridades demandadas Administrador Fiscal Estatal 03-01 Zihuatanejo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y Verificadores Notificadores adscritos a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por contestando la demanda, la

actora interpuso recursos de reclamación, en los que señaló como agravios que no exhibieron copias certificadas de sus nombramientos que los acredite como tal, por lo que se ordenó dar vista a las demandadas para que manifestaran lo que consideraran pertinente.

4.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por la Sala Regional, por auto de doce de febrero de dos mil veinte, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acuerdo recurrido es el mismo.

5.- Con fecha **siete de marzo de dos mil veinte**, la Sala Regional instructora resolvió el recurso de reclamación en el que determinó confirmar el acuerdo de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, en razón de que consideró que las autoridades demandadas no tienen la obligación de acreditar su personalidad.

6.- Inconforme la parte actora con la sentencia interlocutoria, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/190/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente el día quince de junio de dos mil veintidós, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; por otra parte, los numerales 166, 168 fracción III, 178 fracción VI y 182 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **siete de marzo dos mil veinte**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia interlocutoria recurrida fue notificada a la actora el día catorce de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del quince al veintiuno de junio del mismo año, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“Me causa agravio, Su Señoría; al dictar la sentencia interlocutoria para resolver el Recurso de Reclamación, dictada con fecha **siete de marzo del dos mil veinte**, al declarar improcedente e ineficaz dicho recurso, declarando la validez de los actos reclamados al confirmar dicho acuerdo del cual la suscrita se duele; y por ende dejando a la suscrita en un total estado de indefensión, debido a que se le está teniendo por reconocida la personalidad del Verificador notificador adscrito a la Administrador(sic) Fiscal, Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración Fiscal del Gobierno el Estado, al C. -----
----- Para(sic) mayor abundamiento a dicho agravio me permito transcribir la sentencia que hoy me causa agravio:*

(...)

FUENTES DEL AGRAVIO

Una vez transcrito lo anterior, resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON, al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, máxime que de igual forma se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la del Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Debe tomarse en cuenta que para que exista un debido proceso debe hacer cumplir los presupuestos procesales plasmados en las leyes de la materia y que sin ello se violenta la impartición de justicia.

Me permito citar el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de mayor abundamiento el artículo en particular al que hago referencia:

“Artículo 587.- La demanda deberá contener:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;*
- II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;**
- III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;*
- IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;*
- V. El nombre y domicilio del demandado;*
- VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado; ...”*

En base a lo anterior resulta claramente que la autoridad demandada debió mostrar los documentos legales con los cuales pudiera acreditar su personalidad. Y a manera de orientación sírvase el juzgador de las siguientes tesis emitidas por la Suprema corte(sic) de Justicia de la Nación:

*Época: Novena Época
 Registro digital: 189415
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XIII, Junio de 2001
 Materias(s): Común
 Tesis: VI.2o.C.143 K
 Página 741*

PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA. El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio

requiera; que el secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de las unidades administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a lo prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho nombramiento no se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

Época: Octava Época

Registro digital: 217565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XI, Enero de 1993

Materias(s): Administrativa

Tesis

Página: 290

PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. De conformidad con la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, una de las formas de acreditar la personalidad de quien actúa en nombre de otro ante el Tribunal Fiscal de la Federación, consiste en la exhibición del documento en que consta que le fue reconocida por la autoridad demandada. Pues bien, siendo la personalidad un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad o legitimación que deben tener las partes para actuar en un proceso, no puede estimarse que la constancia de notificación sea el documento idóneo para demostrar ese requisito ante dicho tribunal, pues las notificaciones son los medios o modos de comunicación de las autoridades, cuyo objetivo es dar a conocer a las partes interesadas un determinado acto o resolución, luego entonces la finalidad de dichas diligencias no es otro que el indicado, esto es, que el acto que se comuniquen llegue al conocimiento de la persona a quien va dirigida. De esta manera el hecho de que el notificador que realizó la diligencia haya asentado en el acta respectiva que la persona con quien entendió la actuación era representante legal de la sociedad y acreditó tal carácter con su poder notarial, no puede ser eficaz para que con base en esta

situación se tenga por comprobado el citado presupuesto procesal en términos del precitado numeral, pues no puede sostenerse válidamente que los identificadores de la Secretaría de Hacienda tengan facultades para reconocer a nombre de la autoridad, la personalidad de las partes, en virtud de que su actuación se limita a notificar las resoluciones y demás actos administrativos que se le encomienden, pero de ninguna manera se les faculta para que a nombre de la autoridad emisora del acto, reconozcan la capacidad de las partes para actuar dentro de un procedimiento; aún más, el hecho de que este funcionario haya reconocido la capacidad de determinada persona para recibir la notificación, no implica que esta última tenga también legitimación para promover juicios o interponer recursos, ya que lo único cierto es que el acto procesal se entendió con esa persona, a quien el notificador le reconoció capacidad para oír notificaciones a nombre de otra.

Ahora bien, con la improcedente decisión de Usía, de acreditar la personalidad de la autoridad demandada al momento de realizar su contestación de la demanda con el simple argumento que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades, **rompe el principio de igualdad procesal entre las partes** que debe reinar en todo el proceso que se lleve a bajo esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debido a que las autoridades demandadas comparecen ante esta Sala con el mismo carácter que sus contrapartes, razón por lo cual las manifestaciones del Magistrado de la presente Sala, son violatorias al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a su lera dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expeditará las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”

Razón por la cual le pido Usía, dicte sentencia a favor de la suscrita dejando sin efecto la sentencia interlocutoria emitida por Usted que hoy día me duelo y por consecuencia dicte nueva resolución favorable hacia la suscrita, toda vez que he acreditado que la autoridad demandada del presente juicio debió acreditar su personalidad con algún documento legal, para no violentar el principio de igualdad procesal.”

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

Substancialmente argumenta que le causa agravio la resolución interlocutoria de fecha siete de marzo de dos mil veinte, que declara improcedente sus recursos de reclamación y confirma el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, porque establece que las autoridades demandadas Administrador Fiscal Estatal 03-01 Zihuatanejo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y Verificadores Notificadores adscritos a la Administración Fiscal Estatal 03-01, no necesitan acreditar su personalidad, la cual resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, pues se encuentra previsto en el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Agrega, que las autoridades demandadas debieron mostrar los documentos con los cuales pudieran acreditar su personalidad.

Aduce, que el Magistrado rompe el principio de igualdad procesal entre las partes al argumentar que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades.

También señala, que las autoridades demandadas comparecen ante la Sala Regional con el mismo carácter que sus contrapartes, razón por la cual, las

manifestaciones del Magistrado transgreden el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, solicita se deje sin efecto la sentencia interlocutoria recurrida y se dicte otra a su favor, en virtud de que se acreditó que las autoridades demandadas debieron acreditar su personalidad con documentos legales para no violentar el principio de igualdad.

Del análisis efectuado a los agravios vertidos por la recurrente, a juicio de esta Sala Colegiada son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia interlocutoria de **siete de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente número **TJA/SRZ/044/2018**, por lo siguiente:

Una vez analizados los escritos que contienen los recursos de reclamación que obran en autos del expediente principal, tenemos que los interpuso la actora, en contra del acuerdo de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, e hizo valer como agravios que el Magistrado instructor indebidamente tuvo por contestada la demanda a los demandados Administrador Fiscal Estatal 03-01 Zihuatanejo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y Verificadores Notificadores adscritos a la Administración Fiscal Estatal 03-01, sin que hayan acreditado su personalidad al no adjuntar a su contestación de demanda copias certificadas de su nombramiento, dejando a su representada en estado de indefensión al suplir las deficiencias de los demandados, por no revisar la personalidad con la que se ostentan, por lo que se debió declarar la rebeldía en que incurrieron al no acreditar su personalidad.

Ahora bien, el Magistrado Instructor mediante sentencia interlocutoria de fecha **siete de marzo de dos mil veinte**, revolió confirmar el acuerdo de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, al considerar que los agravios resultaban infundados en virtud de que de los escritos de contestación de demanda se advierte que se contienen en hojas con logotipos, con sello en su caso, y denominación de autoridad del Gobierno del Estado de Guerrero y de la Secretaría de Finanzas y Administración, las cuales constituyen documentales públicas, que hacen prueba plena en términos del artículo 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; aunado a que los comparecientes

lo hacen en su carácter Administrador Fiscal Estatal 03-01 Zihuatanejo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y Verificadores Notificadores adscritos a la Administración Fiscal Estatal 03-01, por ende no actúan en nombre propio o por su propio derecho o en representación de una tercera persona, de tal suerte que tuvieran que acreditar la existencia de algún medio de representación.

Así también, señaló el A quo al resolver, que dichas autoridades comparecieron porque tuvieron conocimiento de la demanda al ser emplazadas a juicio por haber sido señaladas por la actora como autoridades demandadas, y además, que es de explorado derecho que las autoridades demandadas que se materializan a través de personas físicas, no tienen necesidad de acreditar su calidad de autoridad, toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal que imponga como obligación a las autoridades demandadas el acreditar el carácter con el que comparezcan en el juicio de nulidad.

Al respecto, para una mejor comprensión del asunto, se transcriben los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215.

ARTICULO 56.- *La parte demandada, en su contestación expresará:*

I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;

III.- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;

IV.- Los fundamentos legales aplicables al caso;

V.- Los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;

VI.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Asimismo, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta días de Salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 57.- *El demandado deberá adjuntar a su contestación:*

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y

II.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Código de la materia impone la obligación a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda se expresen las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar, las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto, concretamente cada uno de los hechos que el demandante les impute, además, de que las demandadas deben ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado; señalar los fundamentos legales aplicables al caso, y los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales consideren la ineficacia de los conceptos de nulidad; asimismo, se encuentran obligadas a adjuntar a su escrito de contestación de demanda copias de la contestación de la demanda, como de los documentos anexos, y las pruebas que ofrezcan para acreditar sus excepciones.

En ese sentido, los documentos que deben adjuntar las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda son distintos a los que debe adjuntar el actor a su demanda, los cuales son las copias de la misma demanda y documentos anexos suficientes para correr traslado a las partes del proceso y los documentos que acrediten su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio o en el que conste que éste le fue reconocida por la autoridad demandada, lo anterior se corrobora con el siguiente precepto legal del Código de la materia:

“ARTICULO 49.- *El actor deberá adjuntar a la demanda*

I.- Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el juicio;

II.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue

reconocida por la autoridad demandada;

(....)”

En esa tesitura, el Magistrado de la Sala Regional, resolvió conforme a derecho cuando precisa que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, no prevé la obligatoriedad de las autoridades demandadas para acreditar su personalidad; en razón de que efectivamente las autoridades demandadas no están obligadas a acreditar su personalidad en el juicio de nulidad, pues no existe disposición expresa que establezca dicha obligación, criterio que comparte esta Sala Colegiada, así como el contenido en la tesis aislada en materia administrativa, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 202686, que se cita en la resolución interlocutoria recurrida, al hacer referencia de igual manera, que no existe disposición que obligue a las autoridades demostrar que desempeñan el cargo que ostentan, y para mayor entendimiento se transcribe a continuación.

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de nulidad, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.”

Aunado a lo anterior, el Administrador Fiscal Estatal 03-01 Zihuatanejo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y Verificadores Notificadores adscritos a la Administración Fiscal

Estatutal 03-01, al dar contestación a la demanda lo hicieron conforme a lo previsto en los artículos 56 y 57, ambos del Código de la materia, que no obligan a las demandadas a acreditar la personalidad con la que comparecen al juicio.

Por otra parte, es **infundado** el argumento en el que señala que es indispensable acreditar la personalidad como lo prevé el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, primeramente, porque como ha quedado asentado el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, no prevé la obligatoriedad de las autoridades demandadas para acreditar su personalidad y por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Civiles, no es aplicable de manera supletoria al Código de la Materia, porque de conformidad con el artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis, la analogía, por lo que, el Código invocado en sus agravios es inaplicable al caso en estudio.

De igual manera, es **infundado** el argumento relativo a que el Magistrado rompe el principio de igualdad procesal entre las partes al argumentar que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades, lo anterior, en virtud de que, todos los ciudadanos tienen la obligación de conocer quiénes son las autoridades, toda vez que el cargo que ostentan es notorio y público; por lo que esta Plenaria comparte el criterio del Magistrado de la Sala de origen, al invocar de forma correcta en su decisión la tesis en materia administrativa que cita en su resolución, toda vez que la misma es orientadora y aplicable al presente asunto para resolver la cuestión planteada, respecto del acreditamiento de la personalidad de los funcionarios públicos, con número de registro 199123, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 806, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer

quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

Por último, es **infundado** lo que manifiesta la recurrente respecto a que el Magistrado Instructor transgrede el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, en virtud de que en el caso concreto, no se le ha restringido el derecho a la administración de justicia.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por la recurrente son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, al no concretarse una violación respecto a algún precepto de la ley, así como tampoco nada adujo respecto a los fundamentos legales en que se apoyó la sentencia interlocutoria recurrida, por lo que, al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para confirmar el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se determina que debe seguir rigiendo el sentido de la misma.

Apoya la consideración que antecede la tesis con número de registro digital 269534, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXII, Cuarta Parte, que establece lo siguiente:

“ CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS. Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión "res integra" del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja, que terminantemente prohíbe el artículo 79 de la Ley de Amparo.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De igual manera, es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia con número de registro digital 180410, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, página 1932, cuyo rubro y texto son los

siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes los agravios** expresados por la parte actora, para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **CONFIRMARSE** la sentencia interlocutoria de fecha **siete de marzo de dos mil veinte**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/044/2018**, en atención a las consideraciones y para los efectos expuestos en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 178 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por la actora, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/190/2022**, para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia interlocutoria de fecha siete de marzo de dos mil veinte**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/044/2018**, por los argumentos y para los efectos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS